



Crowe

Boletín Técnico

Impositivo & Legal



División de Asesoría Tributaria & Legal

Año: 2020

Mes: Febrero



Preámbulo

Este año 2020 no podía escapar a la tendencia que se ha mantenido en los últimos años en nuestro país, con respecto a la aparición de nuevas normas impositivas, o la reforma de las ya existentes.

En este caso, iniciamos este año con la inesperada reforma de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, al Código Orgánico Tributario, y a la Ley Orgánica de Aduanas, sobre la cual, en las próximas páginas, haremos unos breves comentarios con respecto a su alcance y contenido en el caso de las dos primeras.

De igual forma, también tendremos la publicación constante de índices, tasas de interés, deberes formales a cumplir tanto para los Sujetos Pasivos Especiales, como para los Sujetos Pasivos no Especiales, y cualquier otro aspecto en lo concerniente a la normativa que sea promulgada por la autoridad respectiva en el mes de que se trate.

Esperamos contar con su acostumbrado apoyo, y sobre todo estaremos atentos a vuestras sugerencias para mejorarlo y que sirva al mejor propósito perseguido que no es otro que, se constituya en un apoyo de referencia para vuestra información y toma de decisiones.

INDICE



Artículo.

3-6

Tasas de Intereses Moratorios
y de Prestaciones Sociales.

6

INPC desde su nacimiento en el
año 2008 hasta Diciembre
2019.

7

Deberes Formales para **Sujetos
Pasivos Especiales**, Mes de
Marzo.

8

Deberes Formales **Principales** para
Sujetos Pasivos **No** Especiales,
Mes de Marzo.

9

Tipo de Cambio Oficial del
B.C.V. aplicable a sanciones
numerales 3 y 4 del artículo
115 del COT.

10

Términos de uso frecuente en
materia jurídica.

11

Artículo

DISQUISICIONES SOBRE LA RECIENTE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y AL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

Como ya es suficientemente conocido, en fecha reciente tuvo lugar la reforma a la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA), al Código Orgánico Tributario (COT), así como también a la Ley Orgánica de Aduanas (LOA).

Obviando la eterna diatriba que se presenta por la legitimidad o no de origen que tienen las reformas efectuadas vía “Decreto Constituyente” emanados de la llamada Asamblea Nacional Constituyente, sobre lo cual no nos pronunciaremos sino que lo dejaremos al mejor entendimiento del lector, es importante destacar que las mismas se presentan en un momento en que las cuentas públicas como hecho público y notorio, viven un déficit importante.

“Perseguimos cerrar el déficit fiscal, mejorar la recaudación”, dijo Andrés Eloy Méndez, presidente de la Comisión de Economía de la referida “Asamblea”, dando justificación al por qué de la reforma a los textos legales referidos.

Cuando analizamos la esencia de la modificación vivida tanto por la LIVA, el COT y la LOA, debemos entender que necesariamente es así, ya que podemos observar eliminación de incentivos, nacimiento de nuevos hechos imposables, aparición de alícuotas adicionales así como también, así como también, el incremento inclemente de las sanciones pecuniarias aplicables a quienes incumplan con sus obligaciones.

En el caso del IVA, observamos que sin duda, la forma en que se trató de establecer el gravamen a las transacciones en moneda extranjera, o con criptoactivos o con criptomonedas., no es la más afortunada, ya que se vulneraron aspectos técnicos básicos que llevan a presenciar una extraña combinación de hechos no sujetos, ahora sometidos a una sobre alícuota por producirse el pago con moneda extranjera (venta de un inmueble por ejemplo) o una posible conversión de Sujeto Pasivo Formal a Sujeto Pasivo Ordinario (un no facturador de IVA pero que ahora deba hacerlo con la sobre

alícuota por generar cobro en moneda extranjera o con criptoactivos distintos al Petro por ejemplo).

Vale decir que por primera vez en la legislación de la materia, se añade la venta de inmuebles entre las transacciones que obligan al pago de IVA.

Todo este escenario ha generado un sin número de dudas que nada hace pensar que serán aclaradas en el corto plazo, y que sin duda, darán lugar a la Inevitable discrecionalidad propia tanto del sujeto pasivo de la obligación, como del propio ente fiscalizador, tratando de entender y aplicar normas que no son necesariamente esclarecedoras en sí mismas.

Digamos que en una sana técnica legislativa, aunada a una conveniente hermenéutica jurídica, lo propio hubiera sido establecer la llamada sobre alícuota por transacciones en moneda extranjera y criptoactivos, en una ley totalmente distinta a la LIVA.

Por otra parte, este texto con el que ahora nos corresponde convivir en materia de COT, representa la importante conversión de un texto por naturaleza sancionatorio, a un texto que desde mi apreciación, pasa a ser uno recaudatorio.

Es preciso recordar, que la idea de codificar las normas tributarias en nuestro país, fueron consecuencia de la recomendación que se hiciera en las II Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario celebradas en México en 1959, donde se señaló que en el referido instrumento jurídico “se deben fijar sistemáticamente y ordenadamente los principios generales del Derecho Tributario y que incluyan las normas procesales que garanticen los derechos individuales y permitan la adecuada aplicación de aquellos”, hecho que finalmente se materializó en el gobierno del Dr. Luis Herrera Campins, cuando se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico el COT en el año 1982, que entró en vigencia a partir del 31 de enero de 1983.

Con este trascendental paso, Venezuela fue el sexto país de América Latina que sancionó un COT, conforme a los lineamientos del modelo latinoamericano, después de México (1939), Chile (1961), Ecuador (1963), Brasil y Perú (1966), y Uruguay (1974). Sin duda, fue el resultado de un

(...) Artículo

gran esfuerzo de grandes juristas combinados con la participación gremial y ciudadana con el propósito fundamental de dejar establecidos los Principios Generales Tributarios latinoamericanos contemplados en el modelo de Código Tributario para América Latina, también conocido como «Modelo de Código Tributario OEA/BID» buscando con ello en esencia, elevar el nivel y los efectos de Seguridad Jurídica, en la llamada Relación Jurídico Tributaria entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo de la obligación.

No obstante, no podemos guardar silencio y dejar de reconocer que el COT de 1982, ha sufrido de manera implacable y regresiva reformas en los años subsiguientes a 1982 (1994, 2001, 2014) y ahora de manera exponenciada en el 2020, que han venido disminuyendo los reconocimientos de principios y derechos de los contribuyentes, aunado al cada vez más acentuado desequilibrio jurídico de la relación tributaria, el cual constituye una de las principales características positivas del COT de 1982, en el cual se establecía casi que como una regla vital, el sostenimiento de una relación Contribuyente – Administración Tributaria, armónica, igualitaria, respetuosa, lógica y sobre todo, bajo el paraguas de la intervención necesaria oportuna y vigilante del Juez, como mediador y garante de la aplicación del Derecho.

La reforma del Código Orgánico Tributario reciente prevé que las multas estarán indexadas a la moneda que tenga el mayor tipo de cambio entre los que publica diariamente el Banco Central de Venezuela y no con base a la Unidad Tributaria, tal y como venía ocurriendo, ya que la UT se encuentra severamente erosionada por la hiperinflación y en nada ha sido mantenido su debida correspondencia con la inflación, tal y como era lo mandatorio desde la aparición de la UT en 1994.

“Esto nos permite que no se devalúe el ingreso fiscal, yo aprobaba la unidad tributaria en enero y ya en febrero estaba devaluada: todo lo que recaudaba en febrero, marzo abril para el pueblo lo recaudaba devaluado y ese fenómeno descapitalizaba de manera real la hacienda pública; eso lo hemos corregido”, dijo Méndez.

Concretamente el artículo 92 del Código Orgánico Tributario reformado, prevé que “las multas establecidas en este Código expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago”.

Haciendo caso omiso al mal uso del término “cancelarán” que emplea el redactor de la disposición, que en nada se compadece con la esencia de un pago, no podemos dejar de acotar, que es una sanción, desmesurada y totalmente desproporcionada con lo que pueda resultar de todas todas la comisión de un ilícito.

Haciendo un pequeño ejercicio de aplicación anticipada de la norma podemos observar que el 30 de enero (así como para todo el mes de febrero también) el mayor tipo de cambio correspondió a la moneda de Jordania; no obstante Méndez afirmó que la idea es tomar como referencia al Euro (lo cual no es lo que ocurre en la práctica aplicando la norma), cuya cotización oficial registró un salto de 7.000% en 2019. Es decir, en palabras simples, pareciera que en Venezuela debemos rogar a gritos que a la economía de Jordania le vaya muy mal, para que nuestras sanciones no sean tan elevadas, o dicho de otra manera: pareciera que nuestro sistema sancionatorio ahora depende de lo que ocurra en Jordania.

En fin, lo previamente expuesto, solamente intentó dar un asomo desde el punto de vista académico de lo que es lo mas destacable en la reforma tanto de la LIVA como del COT; no obstante, también fueron modificados otros aspectos, por lo cual y en aras de hacerlo lo más breve para el propósito buscado por estas cortas líneas, los resumiremos por materia de seguidas, sin que ello represente la sustitución de la necesaria lectura de todo el texto legal por parte del interesado:

LIVA.

1. Alícuota adicional comprendida entre un 5% y 25% aplicable a la venta de bienes y prestaciones de servicio ocurridas en el territorio nacional, pagados en moneda extranjera, criptomonedas o criptoactivos distintos a los emitidos y respaldados por la Republica de Venezuela.

(...) Artículo

2. Distintas alícuotas adicionales para los bienes y servicios pagados con moneda extranjera, criptoactivos o criptomonedas no respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. La alícuota adicional aplicable a los pagos en moneda extranjera criptoactivos o criptomonedas se extiende a la venta de bienes inmuebles originalmente no sujetos al IVA.

3. Solo aplicará a las ventas de bienes o servicios exentos o exonerados del IVA la alícuota adicional que establezca el Ejecutivo Nacional, cuando el pago sea realizado en moneda extranjera, criptoactivo o criptomonedas no respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.

4. El Presidente de la República tiene la potestad de exonerar el pago de la alícuota adicional a determinados bienes, servicios, segmentos o sectores económicos del país.

5. Exigencia Notarial y Registral del comprobante de pago de la obligación tributaria derivada de la alícuota adicional de IVA, para la validación o autenticación de la operación de venta de bienes muebles e inmuebles cuyo pago sea realizado en moneda extranjera, criptomonedas o criptoactivos, en caso que sea aplicable.

6. Se establece que las facturas en el caso de operaciones pagadas en moneda extranjera, criptomonedas o criptoactivos, sujetas a la alícuota adicional de IVA, deben indicar la moneda o criptoactivo en que fue pagada la operación con su equivalente en bolívares.

7. La alícuota de IVA adicional, aplicable las ventas de bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera, criptomonedas o criptoactivos, estará en vigencia a los 30 días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Oficial del Decreto del Ejecutivo Nacional que establezca las Alícuotas a ser Aplicadas. (Ello a la fecha de publicación de este Boletín, no ha ocurrido aún.)

8. La reforma parcial de la Ley de IVA entrará en vigencia a los 60 días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Código Orgánico Tributario.

1. La Unidad Tributaria (UT) para tributos que se liquiden por periodos anuales, será la vigente al cierre del ejercicio.

2. De las exoneraciones: las que pudiera decretar el Ejecutivo Nacional, serán de un (1) año y por tiempo indefinido, a las instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, y a las que determine la Administración Tributaria.

3. Las multas que anteriormente estaban establecidas en Unidades Tributarias (UT), ahora estarán expresadas “en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV); y se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago de la multa. Igual para las multas establecidas en términos porcentuales”.

4. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas fuera del plazo establecido en las normativas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, estará sujeto a una multa del 1000% de los tributos retenidos o percibidos, independientemente del retraso.

5. Se incorpora en las medidas cautelares y de embargo la imposibilidad de movilización de cuentas bancarias; y se reducen los lapsos de acción en ciertos procesos en vía administrativa.

6. La Administración Tributaria podrá realizar control posterior sobre las resultas de un procedimiento, y decretar su nulidad, cuando: por causa sobrevenida tengan conocimiento de hecho, elementos o documentos que de haberse conocido hubieren producido un resultado distinto y cuando existan elementos que haga presumir que el funcionario que realizó el procedimiento incurrió en corrupción.

(...) Artículo

7. A los efectos de la extinción de la acción penal, en los supuestos de defraudación tributaria, falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción, o insolvencia fraudulenta con fines tributarios, fue reducido el lapso de 25 días hábiles a 10 días hábiles para admitir los hechos y pagar el monto total de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones aumentadas en un 500%.

8. Se establece expresamente que los pagos por concepto de tributos, accesorios o sanciones se realizará en Bolívares, sin perjuicio de las excepciones que establece el BCV requerimiento del Ministerio en competencia en materia de finanzas.

Finalmente podemos señalar con respecto a los posibles efectos de la reciente reforma que, la posibilidad de que logre reducir de una manera significativa el desbalance entre ingresos y gastos en las cuentas públicas, que se traduce en una elevada inflación porque el Banco Central de Venezuela crea dinero para cubrir el déficit, no luce necesariamente posible.

De acuerdo a las cifras del Fondo Monetario Internacional el déficit fiscal se ubica entre 19% y 23% del PIB, lo cual representa un valor muy importante que es imposible disminuir de manera rápida aumentando los impuestos en una economía que, tras seis años consecutivos de recesión, acumula, según los reportes económicos una caída en el orden de 67%. Es importante destacar ya para concluir, que la posible recaudación adicional que pueda esperarse, considerando que actualmente subsiste un tercio de la economía que existía en 2013, no luce un escenario lógico. Adicionalmente debe entenderse que en la medida que aparece mas carga tributaria para el contribuyente, el efecto perverso en la economía, y el incremento de la evasión, lamentablemente van de la mano.

Antonio Dugarte
Socio

Tasas de Intereses Moratorios y Prestaciones Sociales 2019

| Mes | Monto de la Tasa |
|------------|------------------|
| Enero | 28,70% |
| Febrero | 42,29% |
| Marzo | 42,82% |
| Abril | 45,52% |
| Mayo | 42,59% |
| Junio | 42,65% |
| Julio | (*) |
| Agosto | (*) |
| Septiembre | (*) |
| Octubre | 42,73% |
| Noviembre | (*) |
| Diciembre | (*) |

(*) No han sido publicados a la fecha.



Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde su nacimiento en el año 2008 hasta su última publicación.

El Banco Central de Venezuela publicó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre 2019.

| 2019 | Índice |
|-----------|------------------|
| Diciembre | 10.711.919.274,4 |
| Noviembre | 8.144.026.331,7 |
| Octubre | 6.478.423.619,2 |

| 2008 | Índice | 2009 | Índice | 2010 | Índice | 2011 | Índice |
|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|
| Diciembre | 130,9 | Diciembre | 163,7 | Diciembre | 208,2 | Diciembre | 265,6 |
| Noviembre | 127,6 | Noviembre | 161,0 | Noviembre | 204,5 | Noviembre | 261,0 |
| Octubre | 124,7 | Octubre | 158,0 | Octubre | 201,4 | Octubre | 255,5 |
| Septiembre | 121,8 | Septiembre | 155,1 | Septiembre | 198,4 | Septiembre | 250,9 |
| Agosto | 119,4 | Agosto | 151,3 | Agosto | 196,2 | Agosto | 246,9 |
| Julio | 117,3 | Julio | 148,0 | Julio | 193,1 | Julio | 241,6 |
| Junio | 115,1 | Junio | 145,0 | Junio | 190,4 | Junio | 235,3 |
| Mayo | 112,4 | Mayo | 142,5 | Mayo | 187,0 | Mayo | 229,6 |
| Abril | 108,9 | Abril | 139,7 | Abril | 182,2 | Abril | 223,9 |
| Marzo | 107,1 | Marzo | 137,2 | Marzo | 173,2 | Marzo | 220,7 |
| Febrero | 105,3 | Febrero | 135,6 | Febrero | 169,1 | Febrero | 217,6 |
| Enero | 103,1 | Enero | 133,9 | Enero | 166,5 | Enero | 213,9 |

| 2012 | Índice | 2013 | Índice | 2014 | Índice | 2015 | Índice |
|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|---------|
| Diciembre | 318,9 | Diciembre | 498,1 | Diciembre | 839,5 | Diciembre | 2.357,9 |
| Noviembre | 308,1 | Noviembre | 487,3 | Noviembre | 797,3 | Noviembre | 2.168,5 |
| Octubre | 301,2 | Octubre | 464,9 | Octubre | 761,8 | Octubre | 1.951,3 |
| Septiembre | 296,1 | Septiembre | 442,3 | Septiembre | 725,4 | Septiembre | 1.752,1 |
| Agosto | 291,5 | Agosto | 423,7 | Agosto | 692,4 | Agosto | 1.570,8 |
| Julio | 288,4 | Julio | 411,3 | Julio | 666,2 | Julio | 1.397,5 |
| Junio | 285,5 | Junio | 398,6 | Junio | 639,7 | Junio | 1.261,6 |
| Mayo | 281,5 | Mayo | 380,7 | Mayo | 612,6 | Mayo | 1.148,8 |
| Abril | 277,2 | Abril | 358,8 | Abril | 579,4 | Abril | 1.063,8 |
| Marzo | 275,0 | Marzo | 344,1 | Marzo | 548,3 | Marzo | 1.000,2 |
| Febrero | 272,6 | Febrero | 334,8 | Febrero | 526,8 | Febrero | 949,1 |
| Enero | 269,6 | Enero | 329,4 | Enero | 514,7 | Enero | 904,8 |

| 2016 | Índice | 2017 | Índice | 2018 | Índice | 2019 | Índice |
|------------|---------|------------|----------|------------|---------------|------------|------------------|
| Diciembre | 8.826,9 | Diciembre | 84.970,3 | Diciembre | 110.597.550,2 | Diciembre | 10.711.919.274,4 |
| Noviembre | 7.668,9 | Noviembre | 54.611,0 | Noviembre | 56.589.583,5 | Noviembre | 8.144.026.331,7 |
| Octubre | 6.873,9 | Octubre | 39.473,9 | Octubre | 25.355.573,7 | Octubre | 6.478.423.619,2 |
| Septiembre | 6.364,4 | Septiembre | 29.921,9 | Septiembre | 13.479.980,5 | Septiembre | 5.286.006.314,7 |
| Agosto | 5.825,7 | Agosto | 23.736,3 | Agosto | 5.919.047,9 | Agosto | 3.472.176.193,2 |
| Julio | 5.437,1 | Julio | 19.938,2 | Julio | 3.362.789,7 | Julio | 2.579.165.819,7 |
| Junio | 5.001,5 | Junio | 17.537,8 | Junio | 1.853.869,6 | Junio | 2.160.431.069,8 |
| Mayo | 4.195,9 | Mayo | 15.610,4 | Mayo | 942.481,0 | Mayo | 1.769.365.833,3 |
| Abril | 3.541,6 | Abril | 13.975,9 | Abril | 448.124,0 | Abril | 1.268.517.190,9 |
| Marzo | 3.096,2 | Marzo | 12.910,1 | Marzo | 287.622,2 | Marzo | 948.197.209,5 |
| Febrero | 2.801,1 | Febrero | 11.697,2 | Febrero | 204.074,2 | Febrero | 703.259.098,2 |
| Enero | 2.576,5 | Enero | 10.378,1 | Enero | 141.060,9 | Enero | 328.067.725,1 |

Deberes Formales destacables en materia Tributaria para los Sujetos Pasivos Especiales, mes de Marzo 2020.

| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
|--|---|---|--|---|
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| ISLR (1) RIF (1y2). IVA (1) RIF (1y2). | ISLR (2) RIF (4y8). IVA (2) RIF (4y8). Premios de lotería RIF (0 al 9). | ISLR (3) RIF (3y7). IVA (3) RIF (3y7). | ISLR (4) RIF (6y9). Retenciones ISLR (5) RIF (6y9). IVA (4) RIF (6y9). | ISLR (6) RIF (0y5). Retenciones ISLR (5) RIF (0y5). IVA (6) Dec.Definitiva (7) RIF (0y5). Juegos de Envite y Azar. RIF (0 al 9). |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| ISLR (3) RIF (3y7). Retenciones ISLR (5) RIF (3y7). IVA (3) RIF (3y7). | ISLR (2) RIF (4y8). IVA (2) RIF (4y8) | ISLR (1) RIF (1y2). Retenciones ISLR (5) RIF (4y8). IVA (1) RIF (1y2). | ISLR (6) RIF (0y5). Retenciones ISLR (5) RIF (1y2). IVA (6) RIF (0y5). | ISLR (4) RIF (6y9). Dec.Definitiva (7) RIF (6y9) IVA (4) RIF (1y2). |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| ISLR (1)/(2) RIF (1y2). RIF (4y8). IVA (1)/(2) RIF (1y2). RIF (4y8). | ISLR (4) RIF (6y9). IVA (4) RIF (6y9). | ISLR (6) RIF (0y5). IVA (6) RIF (0y5). Premios de lotería RIF (0 al 9). | Feriado Bancario | ISLR (3) RIF (3y7). ISLR Dec.Definitiva (7) Rif (3y7) IVA (3) RIF (3y7). |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| ISLR (1) RIF (1y2). IVA (1) RIF (1y2). | ISLR (2) RIF (4y8). IVA (2) RIF (4y8) | ISLR (4) RIF (6y9). IVA (4) RIF (6y9) | ISLR (6) RIF (0y5). IVA (6) (0y5) | ISLR (3) RIF (3y7). IVA (3) RIF (3y7). |
| 30 | 31 | | | |
| ISLR (2) RIF (4y8). IVA (2) RIF (4y8) | ISLR (1) RIF (1y2). IVA (1) RIF (1y2). | | | |

ISLR (1)-IVA (1): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.

ISLR (2)-IVA (2): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.

ISLR (3)-IVA (3): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.

ISLR (4)-IVA (4): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.

ISLR (5)-IVA (5): Enteramiento de las Retenciones de ISLR.

ISLR (6)-IVA (6): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA.

ISLR (7): Pago declaración anual de ISLR Ejercicio Regular.

Feriado: Día Bancario.

Premios de lotería: Enteramiento de las Retenciones de los Premios de Lotería.

Juegos de Envite y Azar: Pago de los Juego de Envite y Azar.

Deberes Formales destacables en materia Tributaria para los Sujetos Pasivo No Especiales, mes de Marzo 2020.

| Sábado | Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
|--------|---------|---------------------------|----------|-----------|------------------|---------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| | | Pago de Aporte de ONA (1) | | | FAOV (2) | |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| | | | ISLR (3) | | | |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| | | IVA (4) | | | Feriado Bancario | |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| | | | | | | |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |
| | | | ISLR (5) | | | |

- ONA(1)** Pago de Aporte de la Ley Orgánica de Drogas.
FAOV (2): Pago al Fondo Nacional de Vivienda y Hábitat.
ISLR (3): Enteramiento de las Retenciones de ISLR.
IVA (4): Pago de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado.
Feriado: Feriado Bancario
ISLR (5): Fecha tope para presentación y pago Dec. Definitiva de Rentas, Personas Jurídicas con cierre al 31.12.2019.

Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el B.C.V. aplicable a las sanciones determinadas para los supuestos del numeral 3 y 4 del artículo 115 del COT reformado, el cual entró en vigencia a partir del 29 de febrero de 2020.

| TIPO DE CAMBIO DE MAYOR VALOR PUBLICADO POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA | | | | |
|---|----------|----------------|------------------|------------------|
| Fecha de Publicación | País | Tipo de Moneda | Compra (BID) | Venta (ASK) (b) |
| 03-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 102.622,67098624 | 103.137,71495028 |
| 04-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.184,53614562 | 103.702,40000565 |
| 05-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.559,02100035 | 104.078,76432972 |
| 06-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.566,22002397 | 104.085,99948390 |
| 07-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.310,26124259 | 103.828,75609333 |
| 10-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 102.772,73198801 | 103.288,52908010 |
| 11-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 102.947,20106911 | 103.463,87378884 |
| 12-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.389,65759978 | 103.908,55092597 |
| 13-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.524,65241220 | 104.044,22325206 |
| 14-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.257,84212517 | 103.776,07389418 |
| 17-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.367,14181593 | 103.885,92213962 |
| 18-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.791,10689139 | 104.312,01501638 |
| 19-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.773,54512306 | 104.294,36510882 |
| 20-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.811,84025952 | 104.332,85244139 |
| 21-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.198,38577891 | 103.716,31914765 |
| 26-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.553,05274259 | 104.072,76611839 |
| 27-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 103.622,06482933 | 104.142,12456387 |
| 28-02-2020 | Jordania | Dinar Jordano | 104.359,42285124 | 104.883,18324758 |

Términos de uso frecuente en materia jurídica

PODER APUD ACTA

Refiere el diccionario de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, que el concepto “Poder”, implica “La facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo”. Ahora bien, desde un punto de vista de los efectos jurídicos, encontramos que los mismos señalan que es la “Facultad que una persona da a otra para que obre ésta en su nombre y por cuenta de aquélla” y que así mismo, es en consecuencia, ese “Documento o instrumento en que consta esa representación o autorización”.

Es aquí donde debe tenerse en cuenta que, existen ocasiones en las cuales no es ni procedente ni necesario, que este Poder sea otorgado ante Notario Público, sino que el mismo, es conferido en la propia sede administrativa de la entidad que ventila la causa.

En estos casos estamos ante lo que se denomina un *PODER APUD ACTA* (del latín al castellano, “hecho con, o al pie de”), el cual según los mismos autores podría entenderse que es “en el mismo expediente. Se emplea para designar aquellas actuaciones judiciales que constan por acta unida al mismo expediente de que se trate...”.

Este poder Apud Acta no se otorga ni en notarias ni en registros; este se otorga ante el secretario del tribunal y se hace constar en el expediente donde es la parte demandada, o donde es la parte demandante.





Información de Contacto

Antonio Dugarte

Socio Director de la División de
Asesoría Tributaria & Legal.

+58 424 226 57 23

antonio.dugarte@crowe.com.ve

Crowe Venezuela es miembro de Crowe Global International, una Firma suiza (Crowe). Cada firma miembro de Crowe Global es una firma legal separada y entidad independiente. Crowe Venezuela y sus afiliados no son responsables de ningún acto u omisiones de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe y específicamente renuncia a toda responsabilidad o responsabilidades por actos u omisiones de Crowe o cualquier otro miembro de Crowe Global.



Crowe Venezuela
[@Crowe.VE](https://www.crowe.com.ve)

www.crowe.net/ve